

CONSTANCIA: mayo 17 de 2023 A Despacho de la señora Juez proceso sucesorio de la para resolver, informándole que existen las siguientes situaciones por resolver :

- Pago de títulos a favor de la señora **YULY LISSETH ANGEL MARIN**, en razón del poder general otorgado mediante escritura pública número 679 del 07 de mayo de 2019, respecto de los dineros que le fueran reconocidos al señor **RONALD SMITH ANGEL MARIN**, colombiano, mayor de edad, vecino de Amsterdam.
- El Juzgado 3 civil municipal respondió a la solicitud que le fuera notificada, en días anteriores.
- La doctora ISABEL CRISTINA BERNI HOYOS, solicita "Se me reconozca y pague los honorarios de abogado en la sucesión que se adelantó en su despacho del señor ELIAS ANGEL GOMEZ, de acuerdo con la calidad y naturaleza del tiempo de la gestión desarrollada en el sucesorio y se estime el 7% al que habíamos llegado mi representado y la suscrita, sin embargo dado el caso se analice lo complejo del mismo y se tasen mis honorarios como mejor venga para las partes.

Se fraccione el TITULO JUDICIAL que está en favor del señor JHON JHARRY ANGEL MEJIA descontando un 7% del valor de honorarios pactados sobre el total de la masa herencial, mas \$500.000 del restante de la declaratoria de COMPAÑEROS PERMANENTE, y se reste lo dado hasta el momento."



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés

(2023)

Auto de Sustanciación No. 268

Radicado No. 2020-00061

Visto el informe secretarial anterior el despacho comenzará a resolver las correspondientes solicitudes, iniciando por resolver las relacionadas con la de pago de los títulos a persona diferente al heredero de nombra **RONALD SMITH ANGEL MARIN**, pudiéndose apreciar que la misma viene de parte del abogado sustituto que le asistió durante el proceso, observándose que tal pedimento fue acompañado de fotocopia de poder general otorgado por el señor RONALD SMITH a la señora YULY LISSETH ANGEL MARÍN por escritura publica 679 del 7 de mayo de 2019, en que figura entre muchas otras las siguientes facultades:

derechos y obligaciones a saber: 1.) Para que administre todos y cada uno de los bienes del poderdante, sean muebles o inmuebles, que se determinen en los títulos de propiedad del exponente. 2.) Para que recaude sus productos y celebre toda clase de contratos que sean necesarios para la administración de dichos bienes. 3.) Para que judicial o extrajudicialmente perciba el valor de los créditos que se adeuden al poderdante, expida los recibos y haga las cancelaciones del caso. 4.) Para que reciba los créditos que adeuden al poderdante y haga con los acreedores los arreglos y transacciones que estime convenientes. 5.) Para que por cuenta de los créditos que adeuden al poderdante admita de los deudores daciones en pago. 6.) Para rematar

Así como que cuenta con la advertencia final de contar con:

que en ningún caso quede sin representación. Todas las facultades anteriores son meramente enunciativas y no limitativas, el poder general que aquí se confiere al apoderado, es amplio y suficiente sin limitación alguna de cuantía, causa o naturaleza; entendiéndose conferida cualquier otra facultad necesaria para el cabal cumplimiento del presente mandato, y de las leyes aplicables al caso en concreto o a la gestión encomendada, aún cuando tal(es) facultad(es) no este(n) expresamente conferidas en el texto de este instrumento poder. Presente en

Así las cosas se juzga como acertada la solicitud de pago de los derechos herenciales al señor **RONALD SMITH ANGEL MARIN** por intermedio de la señora YULY LISSETH ANGEL MARÍN , por lo que así se procederá, teniendo en cuenta las facultades con las cuenta y que fueron atrás reseñadas y frente a los valores de asignación que constan en los acápites de la sentencia de fecha 22 de marzo de 2023 y su posterior corrección de fecha 19 de abril de 2023 así:

“Titulo judicial por un valor de **\$7.484.104** consignado por la señora VANESSA RIVERA BETANCUR al señor **RONALD SMITH ANGEL MARIN** por concepto de Crédito por cobrar Contenido en la Hipoteca contenida en escritura pública Nro. 312 del 02 de febrero de 2016 de la Notaria Cuarta de Manizales Caldas, donde la deudora es la señora VANESSA RIVERA BETANCURA. (hijuela 5.4.1.5 trabajo de partición)

Titulo judicial por un valor de **\$ 15.850.000** consignado por el señor JOSE WILLIAM HURTADO LOPEZ al señor **RONALD SMITH ANGEL MARIN** por concepto de Crédito por cobrar Contenido en la Hipoteca contenida en escritura pública Nro. 4381 del 09 de Diciembre de 2015 de la Notaría Cuarta de Manizales – Caldas, donde el deudor es el señor JOSE WILLIAM HURTADO LOPEZ. (hijuela 5.4.1.3 trabajo de partición)

Titulo judicial por un valor de **\$51.200.000** consignado por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL y que corresponde a los dineros que le fueron reconocidos en el proceso que adelantó la señora DANIELA VELÁSQUEZ SOLÍS en ese despacho judicial y que en este proceso representan un pago de la hipoteca constituida mediante escritura pública Nro. 4327 del 03 de diciembre 2015 Notaria Cuarta de Manizales, donde la deudora es DANIELA VELASQUEZ SOLIS, con destino al señor **RONALD SMITH ANGEL MARIN.** (hijuela 5.4.1.4 trabajo de partición)

Titulo judicial por un valor de **\$4.720.000** consignado por la señora MARIA DEL

ROSARIO MONTAÑO como abono al crédito por cobrar, constituido en la escritura pública Nro. 2.690 del 16 de Agosto de 2016, donde es deudora la señora MARIA DEL ROSARIO MONTAÑO, con destino al señor **RONALD SMITH ANGEL MARIN**, (hijuela 5.4.1.7 trabajo de partición

SEPTIMO: ORDENAR FRACCIONAR el titulo constituido por la señora ANGELA MARIA RIOS GOMEZ, el dia 10 de agosto de 2021 por un valor de \$ 7.000.000 por concepto de intereses (frutos) de la hipoteca constituida a través de escritura pública 5.046 del 30 de diciembre de 2009 de la notaría cuarta de Manizales por valor de \$13.000.000. M/CTE., ampliado por escritura pública 1.840 del 30 de mayo de 2017 de la misma notaria, por valor de \$2.000.000.; **ampliada por escritura pública número 2.659 del 01 de agosto de 2017 de la notaría cuarta de Manizales, por valor de \$5.000.000, para un total de \$20.000.000 moneda corriente; ampliada finalmente por escritura pública número 4.217 del 21 de noviembre de 2017 de la notaria cuarta de Manizales**, en la cantidad de \$10.000.000; y nuevamente ampliada por escritura pública número 188 del 20 de enero de 2018 de la notaria cuarta de Manizales, por valor de \$45.000.000, en la que aparece como deudora la señora ANGELA MARÍA RÍOS GOMEZ y acreedor ELIAS ANGEL GÓMEZ, a prorrata de los derechos herenciales que le corresponden en la presente sucesión a LUZ DARY MARIN VERGARA, YIM EDUARDO ANGEL MARIN, RONALD SMITH ANGEL MARIN, YULY LISSETH ANGEL MARIN, y JHON HARRY ANGEL MEJÍA,, así:

RONALD SMITH ANGEL MARIN, en un porcentaje de 12.5 % que en dinero representa un valor de **\$875.000 "**

Se advertirá que nada se dirá respecto de la asignación que le corresponde al señor **RONALD SMITH ANGEL MARIN respecto de los \$70.000.000** que aceptó tener la señora LUZ DARY MARIN VERGARA en su poder, en una cuantía de un porcentaje de **27,6740%que en dinero representa un valor de \$19.371.784** (Diecinueve Millones Trescientos Setenta y Un Mil Setecientos ochenta y Cuatro Pesos)(**hijuela 5.4.1.2 trabajo de partición**), toda vez que el mismo apoderado que hace la presente solicitud informó al despacho que todos sus poderdantes habían ya recibido los valores que les correspondían (ver memorial de fecha lunes 24 de abril de 2023).

Acto seguido el despacho procede a analizar lo informado por el juzgado tercero civil municipal de esta ciudad, en cuanto a lo relacionado con el titulo No. 418030001218370, el cual es de una cuantía de \$10.000.000 como resultado del proceso de pago por consignación adelantado por la señora **LUZ ADRIANA CEBALLOS LASERNA** en contra de:

JHON JHARRY ANGEL MEJIA C.C: 75.063.326

RONALD ESMITH ANGEL MARIN. C.C: 1.053.786.995

YULY LISSETH ANGEL MARIN. C.C: 1.053.811.981

YIN EDUARDO ANGEL MARIN. C.C: 75.083.525

DEMÁS HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Lo que fuerza concluir que se tratan de las mismas partes que integraron el presente litigio sucesoral; así las cosas y teniendo en cuenta que esos

\$10.000.000 que certificó existir el juzgado tercero civil municipal, son valores derivados del proceso que adelantó precisamente de la señora **LUZ ADRIANA CEBALLOS LASERNA** frente a los herederos de Elias Angel Gómez, productos monetarios, que fueron objeto de asignación según la partición que fuera aceptada por sentencia de fecha 22 de marzo de 2023 y su posterior corrección de fecha 19 de abril de 2023, cuando se le asignó en la partida **5.1.1.6, a la señora LUZ DARY MARIN VERGARA, así:**

5.1.1.6 Se asigna el 100 % de la cuenta por cobrar Contendida en hipoteca constituida mediante escritura pública Nro. 1483 del 04 de mayo de 2017 de la Notaria Cuarta de Manizales – Caldas, más los intereses que se deban y causen, donde la deudora es la señora LUZ ADRIANA CEBALLOS LASERNA por valor de \$10.000.000,

Se le oficiará en consecuencia a ese despacho judicial para que disponga el traslado de tales dineros para lo efectos de pago a la citada MARIN VERGARA, teniendo en cuenta la asignación de la que fuera objeto según la partición aceptada por el despacho y a la que se ha hecho relación en el acápite inmediatamente anterior, no sin antes solicitarles también copia del expediente correspondiente con el fin de verificar que el mismo haya sido con fundamento en la obligación contenida en la escritura pública Nro. 1483 del 04 de mayo de 2017.

Finalmente respecto de la solicitud que hace la abogada La doctora ISABEL CRISTINA BERNI HOYOS, solicita "Se me reconozca y pague los honorarios de abogado en la sucesión que se adelantó en su despacho del señor ELIAS ANGEL GOMEZ, de acuerdo con la calidad y naturaleza del tiempo de la gestión desarrollada en el sucesorio y se estime el 7% al que habíamos llegado mi representado y la suscrita, sin embargo dado el caso se analice lo complejo del mismo y se tasan mis honorarios como mejor venga para las partes."

Este despacho judicial despachará desfavorablemente tal petición, con fundamento en que si bien el abogado que fungió como apoderado en un proceso tiene derecho a que le sean fijados sus honorarios, lo cierto es que tal pedimento y procedimiento de regulación de honorarios, solo contempla su procedencia si **existe revocatoria del poder al abogado que solicita el reconocimiento de sus honorarios**, lo cual en el presente caso no ha ocurrido, pues no existe pedimento en ese sentido por parte del señor Jhon Jharry Angel Mejia sin que la figura de revocatoria tácita exista en el ordenamiento legal, como lo pretende insinuar la peticionaria con los pantallazos de WhatsApp adosados a la petición y a los que llamó prueba anticipada.

Al respecto se lee en el artículo 76 del C.G.P:

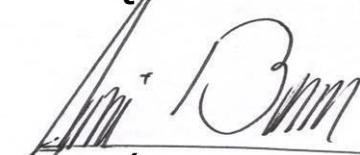
El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Ahora, se puede advertir que en el hecho 8 de la petición, la abogada solicitante informa que existe un contrato de prestación de servicios por un valor de 7% de la masa herencial que le correspondiera al señor JHON JHARRY ANGEL MEJIA, lo cual en principio daría a entender que existió un acuerdo de voluntades por las labores desplegadas o que se desplegaran entre esos dos actores procesales, por lo que sería la justicia laboral conforme el artículo 2 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social ante la cual deben ventilarse las diferencias narradas.

Finalmente no se accederá a la solicitud de **OPOSICION a la ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES QUE ESTEN CONSTITUIDOS EN FAVOR DE JHON JHARRY ANGEL MEJIA**, toda vez que la misma corresponde a una medida cautelar que podría derivarse de un proceso cuyo conocimiento escapa a esta jurisdicción como se indicó en precedencia , adicional a que sí en gracia de discusión hubiese sido procedente el incidente de regulación de honorarios, por lo menos en la etapa declarativa; medidas como la solicitada se encuentran por fuera del ordenamiento legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ

JAG